



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-276/2021

**ACTOR:** FUERZA POR MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA

**COLABORÓ:** LAURA ANAHI  
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de septiembre de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político Fuerza por México.<sup>1</sup>

El actor impugna la sentencia emitida el pasado treinta de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en los expedientes RIN/DMR/XXIII/08/2021 y RIN/DMR/XXIII/14/2021 acumulado que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, actor o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente podrá mencionarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

la elección para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito XXIII, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, la calificación y la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Causal de improcedencia .....	8
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	9
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	15
SEXTO. Estudio de fondo .....	17
A. Pretensión, agravios y metodología .....	17
B. Consideraciones del Tribunal Electoral local.....	22
C. Consideraciones de esta Sala Regional .....	25
RESUELVE .....	34

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que las manifestaciones expuestas por el actor en el presente juicio de revisión constitucional electoral resultan por una parte **infundadas** porque, contrario a su aseveración, fue correcto que el Tribunal responsable considerara que no se acreditó el factor determinante de la irregularidad alegada. Los restantes agravios se consideran **inoperantes** por ser novedosos, al no haber sido planteados en la instancia previa.

**A N T E C E D E N T E S**



## I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> quedó formalmente instalado, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la renovación de las diputaciones locales que integran el Congreso del Estado de Oaxaca y ediles de los Ayuntamientos de esa entidad federativa.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos referidos.
- 3. Cómputo distrital y recuento.** A través de sesión especial de nueve de junio, el IEEPCO realizó el recuento solicitado por el partido político MORENA, posterior a ello se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de diputados locales, y se otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva.
- 4.** En dicha sesión conforme con los datos asentados en el acta de cómputo de la elección resultó ganadora la coalición conformada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática.
- 5. Recursos de inconformidad RIN/DMR/XXIII/08/2021 y RIN/DMR/XXIII/14/2021 ACUMULADO.** El trece y catorce de junio, Inés Leal Peláez y Fuerza por México presentaron sendas

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como IEEPCO por sus siglas.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, para este apartado de antecedentes, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

demandas ante el Consejo Distrital Electoral XXIII, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, para impugnar los resultados del cómputo distrital y la entrega de constancia de mayoría y validez por el Consejo Distrital Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

**6. Resolución impugnada.** En virtud de lo anterior, el treinta de julio, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en los expedientes antes aludidos, en los que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito XXIII, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal<sup>5</sup>**

**7. Demanda.** Inconforme con la sentencia referida en el párrafo anterior, el seis de agosto, la parte actora presentó, ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**8. Recepción y turno.** El diez de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente, que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-276/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

---

<sup>5</sup> El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-276/2021

9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el juicio y admitió la demanda. En posterior proveído, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a)** por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se combate una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito XXIII, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca; y **b)** por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y

87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Tercero interesado**

12. Se reconoce el carácter de tercero interesado a Carlos Alberto Rojas Jiménez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, haciendo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

13. Esta Sala Regional le reconoce dicho carácter, pues su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12 inciso c) y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

14. **Forma.** En el escrito de tercero interesado consta el nombre y la firma autógrafa de la compareciente.

15. **Oportunidad.** El escrito presentado por Carlos Alberto Rojas Jiménez fue presentado dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, ya que el plazo respectivo transcurrió de las catorce horas del siete de agosto a la misma hora del diez de agosto siguiente, de ahí que, si el escrito de tercero interesado fue presentado a las doce horas con treinta y siete minutos del diez de agosto, resulta indudable que su presentación fue oportuna<sup>6</sup>.

16. **Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que tiene un derecho incompatible al del actor, toda vez que pretende que la decisión del Tribunal Electoral local quede

---

<sup>6</sup> Ello en conformidad con la razón del fenecimiento del plazo para impugnar, expedido por el actuario del Tribunal Electoral local, consultable en el expediente principal del juicio citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-276/2021

firme, confirmando los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito XXIII, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, así como la calificación, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría al partido ganador.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

17. El Partido Revolucionario Institucional a través de su escrito de comparecencia como tercero interesado hace valer como causal de improcedencia que el medio de impugnación resulta improcedente y por consiguiente debe desecharse, en razón de que el juicio de revisión constitucional interpuesto por el partido actor no controvierte ningún precepto constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. La causa de improcedencia resulta infundada en razón de las siguientes consideraciones:

19. En el caso, el tercero interesado señala que el medio de impugnación no señala una violación de preceptos constitucionales, lo cual resulta inexacto ya que el partido político actor argumenta que con la determinación del Tribunal Electoral local se violaron los principios de legalidad y equidad en la contienda, con lo cual se cumple el requisito de procedencia,<sup>7</sup> en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de

---

<sup>7</sup> Previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal. Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior.<sup>8</sup>

20. En consecuencia, se desestima la causa de improcedencia aducida por el tercero interesado.

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

21. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

22. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

23. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de los cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el treinta de julio del año en curso y notificada personalmente al actor el tres de agosto siguiente,<sup>9</sup> por lo

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 2/97 de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>.

<sup>9</sup> Tal como consta en la cédula de notificación personal consultable a foja 670 del cuaderno accesorio uno del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-276/2021

que el plazo transcurrió del cuatro al siete de ese mismo mes, tomando en cuenta que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Luego, si la demanda se presentó el seis de agosto, es evidente que queda comprendida en ese plazo y por ende es oportuna.

**24. Legitimación y personería.** Se tiene por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido político Fuerza por México, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**25.** Además, la personería se encuentra satisfecha toda vez que dicho representante es quien promovió ante la instancia local y tal calidad le fue reconocida por parte de la autoridad responsable.

**33.** En ese sentido, resulta aplicable el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como la razón esencial de la jurisprudencia 2/99 de rubro: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.<sup>10</sup>

**26. Interés jurídico.** Este requisito se actualiza en razón de que Fuerza por México promovió el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho.

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

27. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".<sup>11</sup>

28. **Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho.

29. Ello, porque en la legislación electoral de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal. En efecto, el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé que las sentencias que dicte dicho Tribunal serán definitivas.

### **Requisitos especiales**

30. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por el actor con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto. En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en la demanda del juicio de

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-276/2021

revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

31. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**,<sup>12</sup> la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

32. Lo cual, aplica en el caso concreto debido a que el partido actor aduce, entre otras cuestiones, la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

33. **La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la

---

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97&tpoBusqueda=S&sWord=2/97>

violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

34. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

35. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>13</sup>

36. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, los planteamientos del actor están enderezados a sostener que el Tribunal Electoral local dejó de analizar diversas alegaciones relacionadas con la violación a principios constitucionales, por lo que su pretensión final que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se anule la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral XXIII, en el estado de Oaxaca.

37. Por ende, el requisito en comento se actualiza, porque en el caso de resultar fundados los agravios, la consecuencia sería revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección referida.

38. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 33/2010, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

---

<sup>13</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-276/2021

## ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”<sup>14</sup>.

**39. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional –mediante el juicio de revisión constitucional electoral– puede atender la pretensión del partido actor y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada, en razón de que los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, puesto que se relacionan con la elección de diputaciones locales, los cuales habrán de protestar el encargo el trece de noviembre del presente año, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de la mencionada entidad federativa.

**40.** Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

### **QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

**41.** Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**42.** Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
  - b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
  - c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
  - d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
  - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
  - f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
43. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
44. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-276/2021

45. Lo anterior encuentran sustento en las razones esenciales contenidas en las jurisprudencias de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"<sup>15</sup> y "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA".<sup>16</sup>

46. Así como la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS".<sup>17</sup>

## **SEXTO. Estudio de fondo**

### **A. Pretensión, agravios y metodología**

47. La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, en la cual, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el distrito XXIII, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, así como la calificación y declaración de validez respectivas y, en consecuencia, se declare la nulidad de esa elección.

---

<sup>15</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

<sup>16</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

<sup>17</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

48. Lo anterior, pues estima incorrecta la determinación del Tribunal responsable de declarar infundados los agravios por los que pretendió se decretara la nulidad de la elección, por considerar que existió violación a los principios constitucionales derivado de las publicaciones efectuadas a favor del Partido Verde Ecologista de México<sup>18</sup> por los denominados “*influencers*”.

49. Para tal pretensión, el actor formula los siguientes agravios:

- El actor aduce que el Tribunal local no analizó el factor determinante de las violaciones alegadas, en el sentido de que la pretensión del promovente en el medio de impugnación era preservar su registro, por lo que buscaba se decretara la nulidad de la elección a efecto de que se dedujeran los votos de dicha elección al total de la votación válida emitida con la finalidad de incrementar el valor porcentual de los votos obtenidos por el partido político ahora actor, pues la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que son determinantes los actos o resoluciones que incidan, entre otros, en la extinción de los partidos políticos.

De ahí que, si bien el Partido Verde Ecologista de México no obtuvo el triunfo en el distrito electoral controvertido, Fuerza por México dejó de recibir votos por motivo de la estrategia ilegal realizada aquel partido político.

- El actor refiere que para acreditar la violación a los principios constitucionales cometida por el PVEM se hizo referencia a la información contenida y publicada en el perfil de Twitter “WHAT THE FAKE” @whatthefake el seis de junio pasado

---

<sup>18</sup> En adelante también se le podrá mencionar como PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-276/2021

de la que se advierte que más de noventa personas con relevancia pública emitieron mensajes de apoyo, simpatía, posicionamiento en favor del mencionado ente político, en periodo de veda electoral.

Lo cual implica que se presentaron conductas, hechos y circunstancias contrarias a una disposición o principio constitucional, lo que afectó gravemente y de manera determinante la disminución del porcentaje de votación del partido ahora actor, lo que debe conducir a la nulidad de la elección, pues se adujo que no se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio.

En esas condiciones, el actor expresa que se debió verificar si los hechos referidos constituyeron una violación generalizada en el distrito XXIII, en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, pues a su juicio no existieron condiciones de equidad para la emisión del sufragio para estimar que hubiera sido una genuina expresión de la voluntad popular, dada la influencia y penetración que tiene el internet y redes sociales entre la población, por lo que con el sólo hecho de realizar las publicaciones aludidas se hizo llegar información propagandística a un número indeterminado de personas que podían ser en alguna medida electoras o electores.

- Por su parte, el inconforme señala que el Tribunal responsable no desahogó las pruebas técnicas con las que se pretendió acreditar las violaciones constitucionales que justificaban decretar la nulidad de la elección.

En ese sentido, sostiene que no existe ninguna imposibilidad

técnica para desahogar los referidos medios de prueba, aunado a que se deben tener por ciertos dado que es de dominio público la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México identificado con en número de expediente INE/P-COF-UTF/686/941/2021 e INE-Q-COF-UTF/492/2021. También dichas publicaciones se deben tener por ciertas ya que se tomaron en consideración en los expedientes ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021 resueltos por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Adicionalmente, el inconforme aduce que el PVEM incurrió en violación a los artículos 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización, dado que incurrió en la omisión de reportar los gastos realizados en su campaña electoral por concepto de honorarios a diversos actores, actrices e influencers, además de que se trata de personas impedidas por la norma legal y reglamentaria para hacer aportaciones en especie o efectivo a partidos políticos, coaliciones y candidatos.

De igual manera, el promovente refiere que el PVEM violó lo establecido en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 121, numeral 1, incisos i) y j) del Reglamento de Fiscalización, así como el criterio jurídico establecido en la tesis 11/2021 de rubro **“FINANCIAMIENTO PRIVADO, LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICA-**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-276/2021

**ELECTORAL, YOUTUBERS E INFLUENCERS”**, esto pues las personas que emitieron los mensajes de apoyo al partido son entes jurídicos impedidos por la norma legal y reglamentaria para hacer aportaciones en especie o efectivo a los partidos políticos.

50. Tomando en consideración los agravios planteados por el partido actor se realizará un estudio en su conjunto. Cabe mencionar que el orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>19</sup>

#### **B. Consideraciones del Tribunal Electoral local**

51. En tal virtud, conviene en primer término referir las consideraciones en que la autoridad responsable sustentó la determinación ahora combatida.

52. El Tribunal Electoral local en su sentencia señaló que el actor expuso la existencia de vulneración grave a los principios de legalidad y equidad en la contienda con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público denominadas “influencers”.

53. Ello, pues señaló que el seis de junio, día en que se desarrolló la jornada electoral, que por disposición legal se trata del periodo de veda/reflexión electoral, diversas personas que se denominan “influencers”, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor

---

<sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

del Partido Político Verde Ecologista de México, lo que resultó en una trasgresión al principio de equidad en la contienda.

54. En ese orden, refirió que a consideración del promovente, los actos realizados por los “influencers” fueron determinantes para el resultado en los comicios de diputados locales del distrito electoral XXIII, con sede en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, porque a su consideración el PVEM realizó de manera ilegal promoción en la época de veda electoral; no siendo la primera vez que dicho partido recurre a este tipo de acciones, lo que le ha presentado un beneficio.

55. Así, luego de citar el marco normativo que la autoridad responsable estimó aplicable al caso, señaló que las disposiciones relativas a restringir la propaganda electoral el día de la jornada electoral y sus tres días previos, tienen la finalidad la renovar los cargos de elección popular mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión, lo que, de no hacerlo se traduciría en ventajas indebidas de los actores políticos; que conllevaría al resultado de afectar la equidad de la contienda.

56. Enseguida, a efecto de proceder al análisis del caso concreto, refirió el criterio adoptado por esta Sala Regional, en el sentido de que para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección, no bastaba con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y concretar si tal cuestión definió el resultado de la elección.

57. Así, refirió que los elementos o condiciones de la invalidez de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-276/2021

elección por violación de principios constitucionales son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

58. Expuesto lo anterior, la responsable precisó que el partido actor aspiraba a que se anulara la elección de diputados locales en el distrito XXIII, pues a su decir, la intervención de los ciudadanos denominados “influencers” en la etapa de veda electoral trasgredió los principios constitucionales.

59. Argumento que fue declarado infundado, en razón de que el Tribunal Electoral local sostuvo que el partido actor **no cumplió con la carga de acreditar que dichas violaciones fueron determinantes** para los resultados de la votación obtenida en el citado distrito, pues si bien señaló ciento dos (102) ligas electrónicas de los denominados “influencers”, con las que trató de demostrar que el Partido Verde Ecologista de México realizó difusión electoral en la etapa de veda electoral, en realidad, dichos elementos resultaban insuficientes para acreditar la determinancia.

60. Además, la autoridad responsable consideró que no se demostró que se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda, por lo que concluyó que tales alegaciones no eran determinantes para el resultado de la elección en el distrito electoral local en comento.

61. Asimismo, señaló que incluso si se tomara en cuenta los votos obtenidos por Partido Verde Ecologista de México de manera individual, como lo señala el acta de cómputo distrital aludida, se advertía que éste tuvo menor votación que la coalición que obtuvo el triunfo, lo que evidencia que lo alegado no es determinante para anular la elección en el multicitado distrito electoral.

### **C. Consideraciones de esta Sala Regional**

62. En consideración de esta Sala Regional los agravios expuestos por el actor resultan **infundados e inoperantes**, toda vez que, como se refirió con antelación, de la lectura integral de su demanda se advierte que, por una parte, el inconforme señala que el Tribunal responsable no desahogó las pruebas técnicas con las que se pretendió acreditar las violaciones constitucionales que justificaban decretar la nulidad de la elección.

63. En ese sentido, sostiene que no existe ninguna imposibilidad técnica para desahogar los referidos medios de prueba, aunado a que se deben tener por ciertos dado que es de dominio público la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México identificado con en número de expediente INE/P-COF-UTF/686/941/2021 e INE-Q-COF-UTF/492/2021. Mismas que se tomaron en consideración en los expedientes ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021 resueltos por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

64. Por otra parte, como quedó señalado con anterioridad el partido actor aduce que el Tribunal Electoral local no analizó el factor



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-276/2021

determinante de las violaciones alegadas, en el sentido de que la pretensión del actor en el medio de impugnación era preservar su registro, por lo que buscaba se decretara la nulidad de la elección a efecto de que se dedujeran los votos de dicha elección al total de la votación válida emitida con la finalidad de incrementar el valor porcentual de los votos obtenidos por el partido político ahora actor, pues la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que son determinantes los actos o resoluciones que incidan, entre otros, en la extinción de los partidos políticos.

65. De ahí que, si bien el Partido Verde Ecologista de México no obtuvo el triunfo en el distrito electoral controvertido, el promovente del presente juicio dice que dejó de recibir votos por motivo de la estrategia ilegal realizada por aquel partido político.

66. Asimismo, el partido actor refiere que para acreditar la violación a los principios constitucionales cometida por el PEVM se hizo referencia a la información contenida y publicada en el perfil de Twitter “WHAT THE FAKE” @whatthefake el seis de junio pasado de la que se advierte que más de noventa personas con relevancia pública emitieron mensajes de apoyo, simpatía, posicionamiento en favor del mencionado instituto político.

67. Lo cual implica que se presentaron conductas, hechos y circunstancias contrarias a una disposición o principio constitucional, lo que afectó gravemente y de manera determinante la disminución del porcentaje de votación del partido ahora actor, lo que debe conducir a la nulidad de la elección, pues se adujo que no se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, pues se acreditó que el seis de junio hubo difusión de mensajes por parte de las personas antes referidas, lo que por sí mismo resulta de una gravedad especial, vulnerando, entre otros,

el principio de equidad en la contienda, aunado a que se trata una conducta reiterada por parte del referido partido político, por lo que ya ha sido sancionado.

68. En esas condiciones, el actor expresa que se debió verificar si los hechos referidos constituyeron una violación generalizada en el distrito XXIII, en San Pedro Mixtepec, Oaxaca, pues a su juicio no existieron condiciones de equidad para la emisión del sufragio para estimar que hubiera sido una genuina expresión de la voluntad popular, dada la influencia y penetración que tiene el internet y redes sociales entre la población, por lo que con el sólo hecho de realizar las publicaciones aludidas se hizo llegar información propagandística a un número indeterminado de personas que podían ser en alguna medida electoras o electores.

69. Adicionalmente, el inconforme aduce que el PVEM incurrió en violación a los artículos 203 y 215 del Reglamento de Fiscalización, dado que incurrió en la omisión de reportar los gastos realizados en su campaña electoral por concepto de honorarios a diversos actores, actrices e influencers, además de violar lo establecido en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 121, numeral 1, incisos i) y j) del Reglamento de Fiscalización, así como el criterio jurídico establecido en la tesis 11/2021 de rubro **“FINANCIAMIENTO PRIVADO, LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICA-ELECTORAL, YOUTUBERS E INFLUENCERS”**, ya que se trata de personas impedidas por la norma legal y reglamentaria para hacer aportaciones en especie o efectivo a partidos políticos, coaliciones y candidatos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-276/2021

70. Como se anticipó, tales motivos de inconformidad devienen **infundados**.

71. Lo anterior, toda vez que el Tribunal responsable, contrario a lo manifestado por el partido actor, sí tomó en cuenta las pruebas aportadas, es decir, de la resolución se advierte que la autoridad responsable señaló las ciento dos (102) ligas electrónicas de los denominados “influencers”, con las que el inconforme trató de demostrar que el Partido Verde Ecologista de México realizó difusión electoral en la etapa de veda electoral.

72. Sin embargo a estima del Tribunal Electoral local las mismas resultaban insuficientes para acreditar su dicho, esto es, que se tratara de una irregularidad determinante para decretar la nulidad de la elección, pues el promovente no cumplió con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el cual establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a que, tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

73. Aunado a ello, se debe considerar que no es materia de la litis si se produjo o no la difusión de los mencionados mensajes, toda vez que se trata de un hecho que no fue controvertido por las partes ni desestimado por la responsable pues, como se indicó, esta última consideró que el partido actor no demostró que dichas publicaciones hubieran constituido un factor determinante para producir la nulidad de la elección, de ahí lo **infundado** de su agravio.

74. Ahora, por lo que respecta al argumento formulado por el actor

relacionado con el planteamiento de que la autoridad responsable al momento de resolver debió de haber seguido el criterio adoptado por la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, el mismo resulta **inoperante**.

75. Lo anterior, pues los criterios adoptados por las diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no resultan vinculantes para los Tribunales de los Estados.

76. Además, en todo caso, se tratan de asuntos que fueron resueltos a partir de las peculiaridades de cada uno de ellos, y de los planteamientos expuestos por las partes, es decir, son litis donde se observan casos concretos diversos.

77. Incluso, la sentencia de la Sala Regional Toluca en los juicios de inconformidad ST-JIN-39/2021, ST-JIN-113/2021 y ST-JIN-114/2021, fue revocada por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-1159/2021 y acumulados; considerando que no era posible determinar el impacto de las irregularidades, al no poder establecerse cuántas personas se pudieron ver afectadas por las publicaciones de los *influencers* en redes sociales y que efectivamente sufragaran; debiendo prevalecer la validez de la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

78. Por su parte, resulta inexacto que con las documentales exhibidas ante la instancia previa hubiera quedado acreditado el factor determinante para declarar la nulidad de la elección, además de que ante esta instancia el actor se limita señalar que al estar demostrada la irregularidad alegada debió decretarse la nulidad de la elección pues considera que la misma resulta determinante para esos efectos; sin embargo omite exponer razones o argumentos idóneos a partir de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-276/2021

cuales se pueda establecer la existencia de los elementos que pongan en evidencia tal factor determinante en el resultado de la elección, más allá de la mera consideración del inconforme de que la conducta alegada afectó la validez de la elección.

79. En ese orden de ideas, es correcta la conclusión a que arribó la autoridad responsable en el sentido de que el partido actor incumplió con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección, pues en efecto, para decretar la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales es necesario, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, para lo cual resulta insuficiente, como lo señala el actor, que el resultado de la misma pueda derivar o provocar la pérdida de registro de un partido político determinado si la irregularidad no se encuentra directamente relacionada con esa circunstancia.

80. Ahora bien, respecto al argumento del actor por el que manifiesta que las conductas realizadas por el PVEM trajeron como consecuencia la disminución del porcentaje de votación del partido político Fuerza por México, a estima de esta Sala Regional, además de ser una afirmación subjetiva donde no se argumenta el porqué de ese nexo causal, se insiste en que, la determinancia de la irregularidad es un requisito insoslayable para alcanzar la pretendida nulidad de la elección. De ahí que dicho argumento no podría ser suficiente para tener por colmada la determinancia.

81. Incluso la responsable señaló que la difusión de los mencionados mensajes no tuvo repercusión directa en el resultado de la elección, pues sostuvo que incluso si se tomara en cuenta los votos obtenidos por

Partido Verde Ecologista de México de manera individual, como lo señala el acta de cómputo distrital aludida, se advertía que dicho partido tuvo menor votación que el ganador de la elección, lo que evidencia que lo alegado no era determinante para anular la elección en el citado distrito electoral.

82. En tal virtud, como se indicó, dado que el inconforme no expone razones que pongan en evidencia como las conductas señaladas pudieron impactar de manera determinante en el resultado de la elección en el Distrito cuya elección impugna, se estima **infundado** su agravio relativo a que fue incorrecto que el Tribunal local no hubiera analizado el factor determinante de las irregularidades alegadas.

83. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el actor aduce en su demanda que el PVEM incurrió la omisión de reportar los gastos realizados en su campaña electoral por concepto de honorarios a diversos actores, actrices e influencers, así como que se vulneró lo establecido en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 121, numeral 1, incisos i) y j) del Reglamento de Fiscalización al tratarse de personas impedidas por la norma legal y reglamentaria para hacer aportaciones en especie o efectivo a partidos políticos, coaliciones y candidatos.

84. Dichos motivos de inconformidad se estiman **inoperantes** en razón de que se trata de cuestiones novedosas que no hizo valer ante la instancia local,

85. En tal virtud, a efecto de estar en posibilidad de analizar dicho motivo de agravio, era menester que el accionante lo hubiera hecho valer primeramente ante el Tribunal responsable, por lo que al no haberlo hecho así, y no existir pronunciamiento al respecto, esta Sala Regional



se encuentra imposibilitada para analizar tal motivo de disenso.

86. Apoya lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número **1a./J. 150/2005**, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”<sup>20</sup>

87. En atención a lo anterior, al haberse calificado como **infundados** unos agravios e **inoperantes** otros, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 93, apartado 1, inciso a).

88. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

89. Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE: por estrados** al partido actor en razón de no haber señalado domicilio en esta ciudad sede; de **manera electrónica** o **mediante oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por

---

<sup>20</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

**estrados físicos, así como electrónicos** al tercero interesado y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.